

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR RAMÓN ELÍAS MÉNDEZ CÁRDENAS CONTRA EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES". Radicación No. 25307-31-05-001-**2017-00331-01**

Bogotá D. C. nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se emite el presente auto conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra el auto proferido el 25 de septiembre de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca, mediante el cual aprobó la liquidación de crédito y costas del proceso ejecutivo, y negó la solicitud de desembargo.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

- 1.** El demandante instauró demanda ejecutiva laboral contra la Empresa de Servicios Municipales y Regionales "*SER REGIONALES*", con el fin de obtener el pago de las condenas impuestas en juicio ordinario que le antecedió a este proceso; igualmente, solicitó el decreto de medidas cautelares (pág. 1 PDF 01).
- 2.** La solicitud de ejecución se presentó el 7 de septiembre de 2017, ante el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, y mediante auto de fecha

11 de enero de 2018, el despacho judicial libró mandamiento de pago contra la entidad demandada, por las siguientes sumas y conceptos: \$5.590.319 de horas extras, \$3.311.296 de dominicales, \$630.700 de festivos, \$1.528.720 de vacaciones, \$3.270.835 de cesantías, \$386.456 de intereses sobre las cesantías, \$394.199 de salarios, \$2.250.400 de subsidio de transporte, \$1.734.800 de costas procesales, y la indexación de las anteriores sumas (con excepción de los intereses sobre las cesantías y el subsidio de transporte); de otro lado, dispuso la notificación de la demandada mediante estados; y, finalmente, ordenó el embargo y retención de los dineros que la demandada tuviera en las cuentas bancarias de los diferentes establecimientos financieros (pág. 3 PDF 01).

- 3.** La entidad demandada guardó silencio dentro del término legal, y así se indica en el informe secretarial de fecha 14 de febrero de 2018, por lo que el proceso ingresó al despacho (pág. 14 PDF 01). No obstante, el 23 de marzo del mismo año, los apoderados de ambas partes solicitaron su suspensión hasta el 12 de diciembre de 2018, ya que suscribieron un acuerdo de pago sobre la totalidad de las condenas y, además, solicitaron la cancelación de las medidas cautelares (pág. 16 PDF 01); frente a lo cual, el juzgado con auto del 9 de abril de 2018 accedió a lo solicitado (pág. 20 PDF 01).
- 4.** Luego, el 24 de septiembre de 2018 el apoderado del actor solicitó la reanudación del proceso por cuanto la demandada no dio cumplimiento al acuerdo de pago, y solicitó el embargo de un remanente (pág. 27 PDF 01), y con escritos de octubre y diciembre de ese año, solicitó otras medidas cautelares.
- 5.** El juzgado de conocimiento, con auto del 21 de febrero de 2019, dispuso la reanudación del proceso; ordenó seguir adelante con la ejecución; ordenó la liquidación de crédito y el remate de los bienes embargados; condenó en costas a la demandada, tasando las agencias en derecho en la suma de \$1.400.000; y decretó las medidas cautelares solicitadas por el actor (pág. 48-52 PDF 01).

6. Nuevamente, los apoderados de ambas partes solicitaron la suspensión del proceso, por el término de 20 meses, en atención a la suscripción de un nuevo acuerdo de pago (pág. 108-111 PDF 01), lo que fue concedido por el juzgado mediante auto del 16 de agosto de 2019 (pág. 112 PDF 01).
7. El apoderado del demandante con escrito del 28 de enero de 2020 allega liquidación de crédito, pone en conocimiento los abonos que efectuó la demandada, y solicita la entrega de los títulos judiciales obrantes dentro del expediente; y mediante otro escrito de la misma fecha, solicitó la práctica de otras medidas cautelares; a su turno, la secretaria del juzgado, el 30 de enero de 2020, efectúa la liquidación de costas del proceso, y la fija en "lista de traslado" (pág. 114-122 PDF 01).
8. El 27 de febrero de 2020, la demandada solicitó levantamiento de las medidas cautelares "decretadas y en fase de ejecución", de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 594 del CGP.
9. Con auto del 25 de septiembre de 2020, la juez dispuso, entre otras decisiones, 1) Aprobar parcialmente la liquidación de crédito, excluyendo de la misma los títulos judiciales que no han sido pagados, por lo que en ese orden, aprobó la liquidación de crédito en la suma total de \$17.640.509, "la que incluye el valor de las costas del proceso ejecutivo"; y 2) Negar la solicitud de desembargo, por cuanto "la solicitud fue abstracta y no detalla concretamente la medida que resulta en su criterio improcedente, teniendo en cuenta que dentro del proceso se han decretado múltiples medidas que incluyen cuentas bancarias y créditos que se concretan en cánones de arriendo por establecimientos operados por particulares", y frente a estas últimas, mencionó que "las consignaciones realizadas por los deudores de los cánones no corresponden a los bienes enunciados en la norma citada por la parte demandada", máxime cuando las Empresas de Economía Mixta, entre otras, "no tienen el carácter de órganos desde la perspectiva que señala el Estatuto Orgánico del Presupuesto y por ende, según las reglas generales, son ejecutables y sus bienes están sujetos a medidas cautelares", como lo dispuso el Consejo de Estado en providencia del 30 de enero de 2003, dentro del proceso radicado con número interno 19137 (PDF 06).

10. Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, de un lado, porque *"En la liquidación del crédito no se puede relacionar el valor de las costas del proceso ejecutivo, en el entendido que estas hagan parte del total de la liquidación del crédito, pues aquellas han de ejecutarse conforme lo pregonan el artículo 306 del C.G.P., y no como lo quiere hacer ver el juzgado, y en tal sentido deberán ser excluidas de la liquidación actual y de las que en el futuro se hagan"*; de otra parte, porque a su parecer, debe ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares, pues *"No es cierto que la petición sobre el tópico haya sido gaseosa, si lo es que todas las pedidas (medidas cautelares) por la pasiva (sic) se han decretado. Se dijo que tal pedimento recaía sobre las que estaban en fase de ejecución, y que a los ojos de cualquier desprevenido, era palmario que se trataba de la retención de los dineros que los vivanderos del centro de acopio (plaza de mercado) de Girardot, depositaban en la cuenta del Juzgado para este proceso y verificadas en el Banco Caja Agraria. Tales dineros, tienen la denominación de uso administrativo y no mal llamados por el juzgado como (cánones de arriendo), pues uno y otro son diferentes, ya que estos (uso administrativo) ostentan la calidad de formar parte del PRESUPUESTO de la entidad demandada"*; aclara que la medida cautelar atacada es la que dispuso *"el embargo y retención de las sumas de dinero que la entidad (...) recibe por concepto de cánones de arrendamiento..."*, pues *"Los dineros que recibe la sociedad Ser regionales con motivo de los contratos de uso administrativo, y que hacen relación directa a los locales, puestos, espacios, ubicados en las plazas de mercado que administra, hacen parte del presupuesto de la entidad, con los que cumple su objeto social y atiende sus gastos operacionales entre otros. Estos dineros recibidos por tales conceptos (uso administrativo) resultan ser inembargables, como se desprende de la interpretación de las (...) normas del Código General del Proceso"*, como lo son, el numeral 1º del artículo 594 y numeral 11 del artículo 597; finalmente, reitera que *"La inconformidad consiste en que lo ordenado embargar y retener son dineros producto de cánones de arrendamiento, y como se dejó sentado, Ser regionales, por ser una empresa de economía mixta, no percibe cánones de arrendamiento, sino "un valor por concepto de uso administrativo", el que hace parte del PRESUPUESTO de la entidad, que se tornan inembargables, y que se establecen mediante tasas, debidamente enlistadas, previamente autorizadas por quien tiene la potestad para ello."*

11. Con proveído del 7 de octubre de 2021, la juez concedió los recursos de apelación presentados por la demandada (PDF 34)

12. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación, mediante auto del 25 de octubre de 2021; luego, con auto del 2 de noviembre del mismo año, se ordenó correr traslado a las partes para

que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual el demandante guardó silencio al respecto.

- 13.** El apoderado de la entidad demandada, en su escrito de alegatos, transcribe los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que son apelables, entre otros, los proveídos que resuelvan sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo y que decidan sobre medidas cautelares, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Respecto al primer proveído, sea preciso indicar que la juez dispuso tener en cuenta parcialmente la liquidación de crédito allegada por el apoderado del demandante, en el sentido de excluir de aquella, los títulos judiciales que el abogado incluyó, cuando los mismos no han sido pagados al ejecutante, y en ese orden, la aprobó en la suma total de \$17.640.509, incluyéndose en la misma, la suma de \$1.400.000 por concepto de costas del proceso ejecutivo.

No obstante, el apoderado de la demandada insiste que, en los términos del artículo 306 del CGP, no es posible incluir dentro de la liquidación de crédito las costas del proceso ejecutivo.

Al respecto, el artículo 306 del CGP señala lo siguiente:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo

con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”.

Como puede observarse de la norma antes transcrita y que es la invocada por el recurrente, en ninguno de sus apartes dispone que deba excluirse de la liquidación de crédito, el valor de las costas aprobadas en el juicio ejecutivo; es más, esta disposición no hace referencia alguna a dicha liquidación, pues la misma regula el trámite que debe seguirse cuando se pretenda ejecutar una sentencia que condene al pago de sumas de dinero u ordene una obligación de hacer y el contenido del mandamiento ejecutivo, sin que por lado alguno señale lo atinente a las sumas que deben incluirse en la liquidación de crédito, como equívocamente lo entiende el apelante.

Además, el inciso 2º del artículo 440 del CGP, preceptúa que si el ejecutado dentro del proceso ejecutivo no propone excepciones, el juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, presupuestos estos que se cumplieron dentro del proceso, como se dijo en los antecedentes de esa decisión, y si bien el artículo 446 de la misma norma no señala expresamente que tales costas deban formar parte de la liquidación de crédito, lo cierto es, que dichos valores pasan a ser una acreencia a favor del demandante, y por ende, deben ser pagadas por la entidad demandada, dentro del mismo proceso, y así se desprende del contenido del artículo 447 *ibídem*, pues allí dispone que esas sumas

deberán pagarse con los dineros embargados una vez quede ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación de crédito o de las costas. Por tanto, el hecho de que el juzgado haya incluido dentro de la liquidación de crédito, el valor de las costas aprobadas en el proceso ejecutivo, no configura un error trascendente que implique su exclusión, pues se reitera, de todas formas esos dineros deben ser pagados con el producto de los embargos materializados en el proceso ejecutivo; por tanto, la decisión de la juez será confirmada.

Ahora bien, en cuanto al segundo punto objeto de apelación, relacionado con la inembargabilidad de los recursos obtenidos por uso administrativo, por considerar que los mismos hacen parte del presupuesto de la entidad demandada, debe decirse que esta circunstancia solo fue planteada en el recurso de apelación, pues en su solicitud de desembargo, solo se refirió escuetamente a las medidas cautelares "*decretadas y en fase de ejecución*", de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 594 del CGP, no obstante, la juez en su decisión, indicó que respecto a las medidas decretadas sobre los "*cánones de arriendo por establecimientos operados por particulares*", "*no corresponden a los bienes enunciados en la norma citada por la parte demandada*", y por ello, no había lugar a ordenar su desembargo.

Por tanto, lo que le corresponde analizar a la Sala, es si tales recursos referidos por el apoderado son inembargables.

El artículo 594 del CGP señala que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las **entidades territoriales**, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (numeral 1º).

Entiende la Sala que el abogado pretende que los recursos obtenidos por concepto de los arriendos de los locales, puestos y espacios, ubicados en la plaza de mercado que administra la entidad, sean considerados como

de uso administrativo, y, por ende, parte del presupuesto general de la entidad, para que, de esta manera, se aplique la inembargabilidad consagrada en la norma antes citada.

Sin embargo, debe decirse que no resulta aplicable la norma en cita al caso concreto, pues tal inembargabilidad aplica frente a los recursos que hacen parte del presupuesto general de la Nación o de las **entidades territoriales**, calidad esta de la que no goza la entidad demandada, pues de conformidad con el artículo 286 de la Constitución Política de Colombia, son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas, y además, si la ley así lo consagra, tendrán tal calidad, las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.

Por tanto, al no ser la entidad demandada un ente territorial, no es posible aplicar la regla de inembargabilidad pretendida por el apoderado, ni siquiera por vía de interpretación como lo pretende en su recurso, pues la norma es clara, y solo procede tal beneficio respecto a la Nación y las entidades territoriales.

Y si en gracia de discusión se aceptara que sobre los dineros que percibe la entidad por concepto de arriendos de locales, puestos y espacios, ubicados en la plaza de mercado que administra la entidad en el municipio de Girardot, son inembargables por corresponder a "*uso administrativo*", debe decirse que en este punto, la Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial uniforme, respecto a las excepciones a dicha regla de inembargabilidad, tales como: i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (sentencias C-793 de 2002, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013),

Así las cosas, como en este caso se busca el pago de las acreencias laborales que fueron reconocidas al demandante mediante una sentencia judicial proferida dentro de un proceso ordinario laboral, resulta palmario que en este asunto tampoco se podría aplicar la regla de la inembargabilidad pretendida por el apoderado.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los autos proferidos el 25 de septiembre de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca, mediante el cual aprobó la liquidación de crédito y negó la solicitud de desembargo, dentro del proceso ejecutivo laboral de Ramón Elías Méndez Cárdenas contra Empresa de Servicios Municipales y Regionales "SER REGIONALES", de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada, como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado


JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
Secretaria